



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales se turnó, para su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue recibida por esta Comisión dentro de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir la Quincuagésima Novena Legislatura, por lo que, quienes integramos la misma, procedimos a analizar la acción legislativa que nos ocupa, a fin de emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

El Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa, el cual entraña una reforma a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa que nos ocupa, tiene como propósito incorporar a nuestra máxima legislación Estatal, la facultad este Poder Legislativo para designar al Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de favorecer al sistema de protección de los derechos humanos de los tamaulipecos.

IV. Análisis.

Quienes promueven la presente Iniciativa exponen en la misma que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aluden que, todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

Asimismo, manifiestan que la tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

Aunado a lo anterior, refieren que la defensa y la protección de los derechos humanos tiene la función de:

Contribuir al desarrollo integral de la persona.

Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.

Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea federal, estatal o municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

Por otra parte, destacan los autores de la acción legislativa que los derechos humanos son uno de los principales temas de la historia universal. Toda estructura jurídico-política debe tener como base y finalidad el aseguramiento de los derechos humanos; si ello no fuere así, esa estructura carecerá de valor, constituyéndose en un régimen de opresión.

Asimismo, estiman que un sistema político se define y caracteriza, más allá de los aspectos de equilibrio y los límites al poder, y de su ostentación como democracia, por el reconocimiento y protección real a los derechos humanos. No hay que dejarse confundir: donde los derechos humanos no se respetan, no existe la democracia sino el reino de la fuerza y de la tiranía

Aluden que los orígenes del ombudsman provienen del derecho constitucional sueco, ya que se considera que surgió en la ley constitucional del 6 de junio de 1809, sobre la forma de gobierno. En los primeros tiempos, el ombudsman fue designado por el Parlamento, con objeto de fiscalizar las resoluciones de los tribunales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, los accionantes mencionan que la figura del ombudsman se define como el: “Órgano normalmente unipersonal, designado por el Parlamento para ejercer un control sobre la Administración o alguna de sus ramas, que aporta una garantía adicional de los derechos de los particulares, al margen de los procedimientos judiciales, más lentos y estrictos. De origen sueco, ha sido imitado en otros países con diversas denominaciones: procurador, comisario, médiateur, proveedor de justicia.

Por otro lado, exponen que en México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue creada por acuerdo presidencial de 5 de junio de 1990, y cuyo Reglamento fue elaborado por el Consejo de dicha Comisión. No obstante que conforme a su marco jurídico original, la Comisión dependía de la Secretaría de Gobernación, como órgano desconcentrado, desde sus inicios demostró un grado excepcional de independencia que le otorgó amplio prestigio en todos los sectores sociales, y además, fue el inicio de una cultura de los derechos humanos, que es un factor esencial para lograr su verdadera tutela, todo ello por medio de una intensa labor de promoción, que abarcó conferencias, mesas redondas, cursos, capacitación y la publicación de numerosos folletos y libros sobre la materia, lo que indudablemente sirvió de apoyo a la reforma constitucional del artículo 102 de la carta federal, que ahora comentan:

En tal virtud, los promoventes consideran que, a través de la reforma constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue adquiriendo mayor autonomía, al pasar de un organismo descentralizado a un organismo autónomo de carácter constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Abundando en el tema, refieren que de acuerdo con el modelo de la Comisión Nacional, varias entidades federativas establecieron Comisiones locales con estructura jurídica y funciones similares a la primera, pero algunas de ellas con una regulación jurídica que consagraba la independencia funcional de los citados organismos, y que deben considerarse como una anticipación de la mencionada reforma constitucional.

Señalan, que derivado de lo anterior, a través de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), así como de las comisiones equivalentes en las entidades federativas, el Estado mexicano se propuso establecer un sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que respondiera de manera ágil y sencilla a los múltiples requerimientos ciudadanos, sin que ello implicara, de manera alguna, que éstos abdicaran de los procedimientos judiciales establecidos.

Acotan que, en un principio, la designación del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se hacía a propuesta del Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Argumentan los promoventes que, al dotar de autonomía al Ombudsman mexicano, se optó por darle mayor independencia del Poder Ejecutivo, pues es a este Poder a quien dentro del ámbito de su competencia debe proteger a los ciudadanos en contra de la violación de los derechos humanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con base en lo anterior, señalan los autores que, el Senado de forma exclusiva designa al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, logrando así dotarle de su verdadera naturaleza a esta Comisión, tal y como fue creado por el Estado Sueco.

Citan los accionantes que el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ARTICULO 102.-...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”.

Asimismo refieren que, el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala:

“ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos”.

“Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Arguyen que, a nivel local, la última reforma constitucional a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tuvo por objetivo otorgarle a dicha Comisión autonomía constitucional.

Emanado de lo anterior, mencionan que la designación del Ombudsman tamaulipeco es diferente a la Federal; pues en nuestro Estado, se sigue utilizando el sistema que anteriormente contemplaba la Carta Magna, procedimiento que fue superado para darle mayor independencia y autonomía al titular de la Comisión de Derechos Humanos.

Aluden también que se convocó a este Poder Legislativo a los Poderes del Estado y a la propia ciudadanía, a la participación de diversos foros en materia de seguridad y justicia, por lo que consideran que el dotarle una mayor independencia al Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es una de la tantas soluciones favorables para el sistema de protección de los derechos de los tamaulipecos.

Finalmente, consideran los autores de la Iniciativa en estudio, que debe ser esta Soberanía Popular la que, en representación de los tamaulipecos, designe en forma exclusiva al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

V. Consideraciones finales de la dictaminadora.

Quienes formulamos el presente dictamen, y dado el análisis de la acción legislativa que nos ocupa, quienes integramos este órgano parlamentario, discrepamos con la opinión de los accionantes, en virtud de los razonamientos que enseguida nos permitimos esgrimir. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 40, el cual establece de forma literal, lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

*“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, **compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;** pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

Esto significa que, cada Entidad Federativa, tiene la absoluta y exclusiva libertad de elegir de forma independiente, sin afectar o contravenir lo estipulado en el Pacto Federal, su organización interna. Esto demuestra de manera fehaciente, la posibilidad que concede la misma soberanía de cada Estado, para establecer en sus ordenamientos legales vigentes, los mecanismos democráticos adecuados y necesarios, que garanticen a los habitantes de los mismos, mejores condiciones de vida social, política y de calidad para lograr su desarrollo integral.

Aunado a lo anterior, los integrantes de esta dictaminadora, discrepamos con la opinión de los promoventes, pues si bien es cierto que el Ejecutivo Estatal, es quien propone al Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, también lo es que, esta Soberanía Popular, es la que cuenta con la última decisión, pues es precisamente, en el Pleno de este Honorable Congreso Estatal, donde se aprueba o se desecha la propuesta de dicho funcionario, realizada por el Ejecutivo del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por tal razón y basando nuestra consideración en los principios constitucionales en que se sustenta el sistema jurídico mexicano, estimamos que no es necesario reformar nuestra Constitución local, para que este Poder Legislativo sea quien designe al Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que nuestra Constitución Estatal establece su propio mecanismo, para la designación del mismo, el cual está supeditado finalmente a la potestad y decisión de esta Representación Popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de estimarse decretar la improcedencia de la acción legislativa que se analiza, por lo que sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, por lo tanto, se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil diez.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENTE**

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

SECRETARIO

VOCAL

**DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ
GALVÁN**

**DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO
GONZÁLEZ**

VOCAL

VOCAL

DIP. ATANACIO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA

VOCAL

VOCAL

**DIP. REBECA ENRÍQUEZ
AREGULLÍN**

**DIP. JOSÉ RAÚL BOCANEGRA
ALONSO**

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la **Iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura.